



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

Chihuahua, Chihuahua, a dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad administrativa número **2024/OIC/PRA023**, instruido en contra de la [REDACTED] la que se emite con fundamento en los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código de Ética	Código de Ética y Conducta para las personas servidoras públicas del Municipio de Chihuahua
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa
Ley General	Ley General de Responsabilidades Administrativas
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua
PRA	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
La servidora pública	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

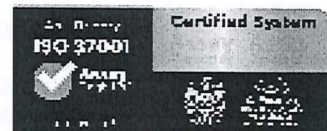
ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del OIC recibió denuncia por parte de la oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, en el que se informa sobre hechos en los que se ve involucrada la servidora pública [REDACTED]
2. **Radicación.** El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se dictó acuerdo de radicación por parte de la persona titular del área investigadora del OIC, a través del cual se ordenó iniciar con la investigación correspondiente bajo el número **2023/OIC/DE185**.
3. **Calificación de conducta.** El día diez de junio de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y que no existían actos o diligencias pendientes por desahogar, por lo que calificó la falta administrativa como no grave, acuerdo que se notificó al denunciante por medio de oficio OIC/AI/355/2024.
4. **IPRA.** Mediante oficio número OIC/AI/357/2024 recibido en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió al Área de Responsabilidades Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, así como original del expediente número 2023/OIC/DE185, mismo que consta de noventa y dos (92) fojas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

5. **Prevención.** Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo en el que se previene a la autoridad investigadora, para que aclare y precise elementos su IPRA, al cual recayó respuesta en fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.
6. **Admisión.** El día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se radicó el IPRA, registrándose ante esta Área de Responsabilidades el expediente 2024/OIC/PRA023, y en esa misma fecha se dictó Acuerdo de admisión en el que se ordenó emplazar al presunto responsable.
7. **Medidas cautelares.** Al presentar su IPRA, la autoridad investigadora no estimó necesaria la solicitud de medidas cautelares.
8. **Emplazamiento.** En fecha primero de julio de dos mil veinticuatro se realiza emplazamiento por cédula de notificación personal a la [REDACTED] en el domicilio personal proporcionado por la autoridad investigadora ubicado en [REDACTED] en esta ciudad de Chihuahua, fijando fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.
9. **Audiencia inicial.** En fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se lleva a cabo audiencia inicial a la no compareció [REDACTED] designándole como defensor público al Licenciado [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

10. **Admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en audiencia, ordenando su notificación.
11. **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se ordena solicitar información a la subdirección de Recursos humanos del Municipio de Chihuahua, para que establezca si a la fecha de terminación de la relación laboral con [REDACTED], le fue descontada la cantidad de \$18,000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N) por concepto de "Diplomado en políticas públicas con perspectiva de familia, impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II", cuestionamiento que fue resuelto en sentido negativo, mediante oficio O.M./SRH//0824/2024, ordenándose mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, integrar tal respuesta al expediente y ponerla a disposición de las partes.
12. **Periodo de alegatos.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de apertura de alegatos, los cuales transcurrieron del cuatro al diez de septiembre de dos mil veinticuatro, periodo común a todas las partes.
13. **Cierre de instrucción.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se acordó cierre de instrucción y se turnaron los autos para la elaboración de proyecto de resolución, notificando a cada una de las partes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

14. **Duplicidad de plazo para resolver.** En fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo que ordena decretar la ampliación del plazo para emitir resolución, la que se realiza con base en la siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Área de Responsabilidades, es competente para conocer y resolver el presente *PRA*, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la *Constitución Federal*; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV y XV, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 111, 202 fracción V, 203, 205, 207 y 208, fracción X de la *Ley General*; artículos 28, fracción X, 101, fracción III, y 101, bis fracción III, numerales 1 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, así como por lo previsto en el artículo 44 de los Lineamientos que Regulan el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, toda vez que el mismo versa sobre una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDA. - PROCEDENCIA

Ahora bien, previo a continuar con el estudio del expediente al rubro indicado, de conformidad con el artículo 9, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de aplicación supletoria al presente *PRA*, de conformidad con el artículo 118 de la *Ley General*, se analizarán las causales de improcedencia y sobreseimiento del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farias, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, ya que, al ser una cuestión de orden público e interés social, su estudio es preferente.

En ese sentido, en primer término corresponde verificar si esta autoridad tiene vigente la facultad sancionadora, lo que se responde en sentido afirmativo, dado que la falta imputada tuvo verificativo el doce de agosto de dos mil veintiuno mientras que, la servidora pública presunta responsable fue emplazada el día primero de julio de dos mil veinticuatro fecha que interrumpe de tajo el plazo para que opere la prescripción, lo que en el caso concreto es de tres años al estar frente a una falta calificada como no grave

Por lo anterior, una vez realizado el estudio integral de los autos que conforman el expediente en que se actúa, se desprende que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en los artículos 196 y 197 de la *Ley General*, por lo que se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

TERCERA. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

En este apartado se verificará que el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento hayan sido debidamente garantizadas en el PRA en estudio.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, expone claramente los elementos que integran el concepto de “formalidades esenciales del procedimiento”, los que deben

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.
“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”.*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

respetarse a fin de cumplir con la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de las partes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, que es evitar la indefensión del afectado”.

Ahora bien, si la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que — de forma más amplia — exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una noticia completa del hecho que se le imputa.

Entonces, la finalidad de ser emplazado estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas. De igual modo, las partes deben tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutoria, para que ésta, finalmente, dicte una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 7, fracción VII, en relación con el 111 de la *Ley General*, al ser deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.
“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”.*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Fundamental, especialmente el debido proceso para las partes, corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del *PRA*, para primeramente, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la *Ley General*.

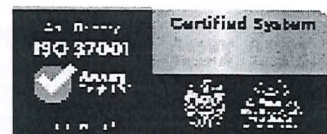
Bajo este contexto, de las constancias se advierte que la señalada como presunta responsable fue debidamente emplazada, ya que la autoridad substanciadora practicó la diligencia de emplazamiento el día primero de julio de dos mil veinticuatro y, según consta en la diligencia de notificación se puso a disposición de la presunta responsable copia certificada del expediente de investigación y sus anexos, el *IPRA*, las pruebas aportadas en el mismo, así como los acuerdos de admisión y recepción dictados por la autoridad substanciadora, documentos a través de los cuales se le hizo de conocimiento de manera detallada y precisa los hechos imputados, además, se le hizo saber el derecho de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, le sería nombrado de oficio.

Así también, con la anticipación prevista en el artículo 208, fracción IV de la Ley General, se citó a quienes de conformidad con el artículo 116 de la misma ley tienen el carácter de parte en el presente asunto, esto, para que concurrieran a la audiencia inicial, a la que el señalado como presunto responsable acudió y designó un abogado defensor mismo que señaló domicilio para recibir notificaciones en su nombre, realizando manifestaciones de manera verbal y se les dio oportunidad de ofrecer pruebas, las que fueron debidamente admitidas y desahogadas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farfás, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas, y al no existir diligencias pendientes para mejor proveer, se declaró abierto el periodo de alegatos, actos que se notificaron a todas las partes, de conformidad con la *Ley General*.

Finalmente, se dictó acuerdo en el que se dio cuenta de la falta de expresión de alegatos y se decretó el cierre de la instrucción turnando los autos para dictar resolución, mismo que se notificó a las partes.

Por consiguiente, resulta claro que en el presente *PRA* fueron debidamente garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento, al velarse por el derecho de defensa en su vertiente probatoria, con igualdad para todas las partes.

CUARTA. CAUDAL PROBATORIO

En este apartado se procederá a enunciar los medios de prueba que obran en el expediente que se resuelve y se señalarán las reglas de valoración probatoria.

I. Pruebas de la autoridad investigadora

a) **La documental pública**, consistente en copias certificadas del formato único de para trámites de personal a nombre de [REDACTED] en el que se establece el alta en el puesto de [REDACTED] adscrita al Despacho del Ayuntamiento; así como la baja al Puesto en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, a efecto de acreditar la calidad de servidora pública.

b) **La documental pública**, consistente en copia certificada del oficio REG-MEVP/078/2020 con su anexo, de fecha treinta de septiembre de dos mil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

veinte, consistente en las características, objetivo, contenido temático y costos del Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva de Familia impartido por el Pontificia Instituto Tecnológico Juan Pablo II, firmado por la servidora pública [REDACTED], a efecto de acreditar la solicitud de apoyo económico por parte de la servidora pública al Municipio de Chihuahua para cursar dicho diplomado.

c) **La documental pública**, consistente en copia certificada del recibo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, firmado de conformidad por la servidora pública, por la cantidad de \$18,000.00(dieciocho mil pesos [REDACTED] a efecto de acreditar que la servidora pública [REDACTED] recibió por parte del Municipio de Chihuahua la cantidad de \$18,000.00(dieciocho mil pesos 00/100 M.N) por concepto de Anticipo de pago del Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva de Familia impartido por el Pontificia Instituto Tecnológico Juan Pablo II.

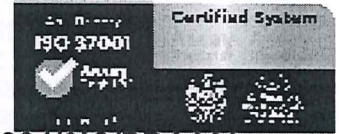
d) **La documental pública**, consistente en copia certificada del cheque emitido por Tesorería del Municipio de Chihuahua, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, con número de folio 99603, por la cantidad de \$18,000.00(dieciocho mil pesos 00/100 m.n), a favor de la servidora pública, con la leyenda de Anticipo de Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva, a efecto de acreditar que la servidora pública recibió por parte del Municipio de Chihuahua la cantidad de \$18,000.00(dieciocho mil pesos 00/100 m.n) por concepto de Anticipo de pago del Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva.

e) **La documental pública**, consistente en copia certificada de la solicitud de pago de facturas del Municipio de Chihuahua, Oficialía mayor, con número

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municpiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

de cuenta del Municipio de Chihuahua, de fecha nueve de octubre de dos mil veintiuno a favor de la servidora pública por el importe de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 m.n) con la descripción de Anticipo de pago de Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva de Familia, impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II; a efecto de acreditar que de [REDACTED] fueron otorgados a la servidora pública en comento y pagados de la cuenta pública de gastos corrientes del Municipio de Chihuahua, motivo por el cual, contaba con la obligación de justificar y comprobar la entrega de la suma del dinero correspondiente al pago del Diplomado Políticas Públicas con Perspectiva de Familia impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II.

f) **La documental pública** consistente en copia del oficio OM/SA/266/2021, mediante el cual se hace del conocimiento a la Secretaria del Ayuntamiento la fecha límite para la comprobación de los anticipos y gastos pendientes de comprobar, siendo ésta el doce de abril de dos mil veintiuno.

II. Pruebas de la parte denunciante. Durante audiencia inicial de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, la parte denunciante no compareció ni ofreció medio de prueba alguno.

III. Pruebas de la defensa del presunto responsable

Durante audiencia inicial de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, no se ofrecieron elementos probatorios por parte de la presunta responsable, en tanto que el abogado defensor asignado ofreció la Instrumental de actuaciones y la presuncional.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

[Handwritten signature]



2024/OIC/PRA023

IV. Valoración probatoria

La *Ley General* establece en su artículo 130 que para conocer la verdad de los hechos la autoridad resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, estando únicamente excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Esa misma normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, mientras que los artículos 133, 134 y 165 de la *Ley General* disponen las reglas para la valoración de la prueba, estableciendo que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

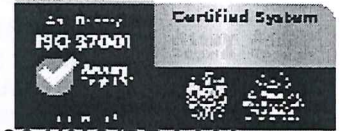
Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Por su parte, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, será valorada atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Luego, el artículo 138 y 141 de la *Ley General* dispone que no serán objeto de prueba: el derecho y los hechos notorios, pudiendo la autoridad que resuelva referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Finalmente, artículo 135 de la *Ley General* establece que los medios de prueba y su valoración deben ser considerados de tal modo que generen como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia en favor de los presuntos responsables de faltas administrativas.

Sobre esas premisas, así como atendiendo a la legislación supletoria de primer y segundo orden, se procederá a valorar las pruebas, diligencias y constancias que obran en el expediente, dentro del apartado siguiente:

QUINTA. - ESTUDIO DE FONDO

I. Conducta Atribuida.

La omisión de comprobar la aplicación del apoyo económico otorgado para cursar el Diplomado de Políticas Públicas con perspectiva de Familia, por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N) a pesar de múltiples requerimientos para ello.

II. Falta imputada

La conducta anteriormente descrita guarda relación con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

“Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.
...”

En ese tenor, es menester analizar los elementos típicos de la conducta que nos ocupa, la cual se encuentra integrada por los elementos siguientes:

1. “... daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente ...”

A fin de desglosar la falta administrativa motivo de la presente, se estima necesario desarrollar la definición de daño y de negligencia.

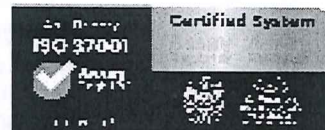
Al respecto, el vocablo daño según la Real Academia Española se refiere a causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia, así mismo según la Real Academia Española, en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, se tiene que, por negligente deberá entenderse la omisión de la atención debida por inacción o descuido o por acción incorrecta, inadecuada o insuficiente.

Es por tanto que, la servidora pública, al no realizar en tiempo y forma la comprobación del anticipo para el pago del diplomado en políticas públicas con perspectiva de familia, causó un daño a la Hacienda Municipal, toda vez que por su causa no fue posible justificar el gasto de \$18,000.00 00/100 M.N (dieciocho mil pesos) de la partida presupuestal correspondiente, ocasionando con ello un

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.
“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”.*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

detrimento al Municipio, al no permitir que con oportunidad y eficiencia se llevaran a cabo las metas y objetivos previstos en el presupuesto anual, haciendo ineficiente el ejercicio de los recursos con los que cuenta el Municipio de Chihuahua.

Esta falta de comprobación tiene repercusiones tales como el llamado subejercicio presupuestal que implica no gastar lo que se debe de gastar y puede traer como consecuencia una disminución en el presupuesto de egresos del año siguiente, por no haber erogado o en su caso comprobado la totalidad del recurso presupuestado para gasto, lo que sin duda genera un daño al erario por lo que el elemento en análisis se tiene por acreditado.

2.- "...sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves ..."

Este elemento se acredita ya que dentro del expediente no hay elementos que objetivamente acrediten que, la conducta, fue ejecutada de manera dolosa con el fin de hacer uso distinto al establecido en el anticipo para pago del diplomado en políticas públicas con perspectiva de familia o con el propósito de obtener un bien o lucro indebido, por parte de la servidora pública.

Lo anterior se afirma dado que, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte la servidora pública solicitó el apoyo económico para realizar el Diplomado en Políticas Públicas con Perspectiva de Familia, por un total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N); sin embargo, no existen datos probatorios que lleven a determinar que se actuó de manera dolosa, es decir que se hubiera apropiado de ese monto sin darle el uso para el que fue solicitado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Bajo ese contexto, el omitir cumplir con la obligación de proporcionar los documentos originales y legales que lograran comprobar y demostrar la entrega de la suma de dinero del pago de "ANTICIPO PARA PAGO DEL DIPLOMADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE FAMILIA IMPARTIDA POR EL PONTIFICIO INSTITUTO TECNOLÓGICO JUAN PABLO II" se tiene como una inacción o descuido de su parte, pero que no configura alguna de las faltas graves previstas en la Ley General, por lo que se actualiza el elemento en análisis.

3.- "... cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público."

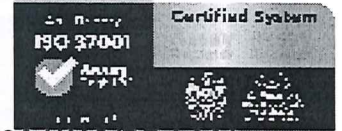
De conformidad al formato único para tramites de personal de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho la servidora pública fungía como [REDACTED] adscrita a la Secretaria del Ayuntamiento a partir del diez del septiembre de dos mil dieciocho, causando baja administrativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al formato único para tramites de personal de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que tiene la calidad de servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que respecta al daño causado a la hacienda pública, dicho elemento se encuentra acreditado mediante la solicitud de pago de Oficialía Mayor de fecha nueve de octubre de dos mil veinte con descripción de la factura "ANTICIPO PARA PAGO DEL DIPLOMADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS CON PERSPECTIVA DE FAMILIA IMPARTIDA POR EL PONTIFICIO INSTITUTO TECNOLÓGICO JUAN PABLO II", por un monto total de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N) a favor de [REDACTED] y el número de cuenta contable del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Municipio en la cual se hizo el cargo al presupuesto del gasto corriente otorgado a la servidora pública en comento, y cuyo destino y aplicación están sujetos a las necesidades y comprobación del Municipio.

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la servidora pública, en su carácter de [REDACTED], el día treinta de septiembre solicitó apoyo económico para cursar un Diplomado en Políticas públicas con perspectiva de familia, impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II, el cual fue otorgado el nueve de octubre de dos mil veinte, firmando de recibido el nueve de octubre de dos mil veinte por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N), el cual de conformidad a la solicitud del pago de factura fue otorgado por el Municipio de Chihuahua, derivado de la cuenta pública de gasto corriente, con una descripción de Anticipo para Pago de Diplomado en políticas Públicas con perspectiva de Familia impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II.

Derivado de lo anterior, la beneficiaria contaba con la obligación de justificar y comprobar el gasto con documentos que acreditaran la aplicación de la suma correspondiente al pago del Diplomado para cuyo pago solicitó el apoyo económico, obligación que se encuentra prevista en el artículo 51 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad, Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, aunado a que mediante oficio OM/SA/266/2021 se informó que la fecha límite para llevar a cabo la comprobación de los anticipos y gastos pendientes de comprobar era el día doce de agosto de dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, la servidora pública actuó de manera negligente al ser omisa en presentar a tiempo y en forma las comprobaciones solicitadas por ley, causando con ello un daño a la hacienda pública al ser un cargo al presupuesto del gasto corriente que no fue justificado.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Todo lo anterior, redunda en una contravención de los principios y directrices contenidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.”

Esto es así, toda vez que los servidores públicos se encuentran obligados a guiar su actuar de conformidad con los principios rectores y directrices establecidos en el artículo 7 de la Ley en comento, siendo que, en el caso que nos ocupa fueron

*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.
“2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua”.*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

vulnerados particularmente, **legalidad**, el cual consiste en actuar con base en lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, **profesionalismo**, que estriba en conocer la disciplina, materia o ciencia en la cual desempeñará su empleo, cargo o comisión para ejercerlo con responsabilidad, y **eficiencia**, debiendo privilegiar la optimización de los recursos a su cargo con el fin de lograr los objetivos propuestos, conducta que encuadra en la descripción típica contenida en el numeral 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contemplada dentro del Capítulo I del Título Tercero denominado "**De las Faltas Administrativas no graves de los Servidores Públicos**".

En la especie, el principio de legalidad dejó de ser observado por la servidora pública presunta responsable al no realizar en tiempo y forma la comprobación del anticipo para el pago del diplomado en políticas públicas con perspectiva de familia, obligación que deriva del artículo 51 de la Ley de presupuesto, lo que a su vez causó un daño a la Hacienda Municipal, toda vez que por su negligencia generó un gasto injustificado en la partida presupuestal correspondiente, ocasionando con ello un detrimento al Municipio, al no permitir que con oportunidad y eficiencia se llevaran a cabo las metas y objetivos previstos, generando ineficiencia a los recursos con los que cuenta el Municipio de Chihuahua.

Así pues, la servidora pública, desde luego era sabedora de la obligación de comprobar el recurso que le fuera entregado con un fin determinado, esto es: anticipo para pago de Diplomado en Políticas Públicas con perspectiva de Familia impartido por el Pontificio Instituto Tecnológico Juan Pablo II, lo que se afirma atendiendo a los oficios de solicitud OM/SA/119/2021, OM/SA/121/2021, OM/SA/176/2021, OM/SA/227/2021, OM/SA/266/2021 y OM/SA/286/2021.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

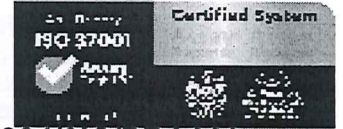
De lo anterior se hace patente, el incumplimiento al principio de legalidad por parte de la servidora pública quien nunca realizó la comprobación de la aplicación del recurso que fuere erogado a su favor con un fin específico a pesar de las diversas solicitudes por parte de Oficialía Mayor.

Bajo este contexto, una vez valoradas las pruebas ofrecidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, así como habiendo analizado los argumentos vertidos por las partes, es posible para esta autoridad concluir que han quedado plenamente acreditados cada uno de los elementos que integra la falta atribuida a la servidora pública así como su intervención y culpabilidad más allá de toda duda razonable al no actualizarse causal de justificación o excluyente de responsabilidad alguna.

A mayor abundamiento, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha señalado⁵ que, la duda razonable puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: (i) cuando éstas confirman la hipótesis de la defensa, de tal manera que ellas acreditan una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y (ii) cuando a través de esas pruebas se cuestiona la credibilidad de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación.

En ese tenor, se da cumplimiento al estándar probatorio de valoración de las pruebas de cargo y de descargo, contenido en la Jurisprudencia de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO⁶**, la que señala que las pruebas de descargo

⁵"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
⁶"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".



2024/OIC/PRA023

pueden dar lugar a una duda razonable cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, y cuando la hipótesis de inocencia alegada por la defensa esté corroborada con elementos exculpatorios, por lo que al no actualizarse ninguna de las dos razones expuestas, las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora son suficientes para vencer la presunción de inocencia.

Por lo anterior, válidamente se puede afirmar que la servidora pública es responsable de la comisión de la falta administrativa que se le imputa, contenida en el artículo 50, de la Ley General, por lo que se procederá a individualizar la sanción.

SEXTA. - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

I.Elementos a tomarse en cuenta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General, para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 75 de la misma normativa, se deben considerar los elementos siguientes:

- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos, se advierte la servidora pública ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua a partir del diez del septiembre de dos mil dieciocho en el puesto de [REDACTED] adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Chihuahua, causando baja administrativa el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. Tal como ya se ha manifestado, la infractora conocía el marco jurídico que rige su actuar como [REDACTED] así como el contenido del código de ética, elementos que indican el mal uso de su cargo al dejar de observar la normativa que rige su actuar

Así también, resulta importante recalcar que el cargo ejercido por la servidora pública imputada es el de [REDACTED] el que es de elección popular lo que acrecenta la obligación de rendición de cuentas no solo hacia la función pública, sino también a la ciudadanía.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se advierte que la persona infractora no ha sido sancionada anteriormente por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

II. Sanción a imponer

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley General, las faltas calificadas como no graves, ameritan las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; que podrá ser de uno a treinta días naturales.*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público la que no podrá ser menor de tres meses ni podrá exceder de un año*

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Comutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

Además, dicho precepto faculta a los OIC a imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa.

Esto se traduce en la necesidad de alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad.

Este, constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de las potestades sancionadoras, por lo que se debe adecuar la sanción a las conductas cometidas, aplicando criterios valorativos descritos en la norma, así como aquellos inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico.

Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la infracción cometida.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7, 50, 75, fracción IV y 76 de la *Ley General* y 101 bis, fracción III, numeral 4, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora para individualizar la sanción administrativa, y habiendo tomado en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la falta cometida, así como el hecho de que la servidora pública infractora ya no forma parte de la Administración pública municipal, y a efecto de no dejar impune la conducta

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

perpetrada, se debe imponer la sanción consistente en **inhabilitación por tres meses**.

Por último, esta sanción se ejecutará en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI, 222 y 223 de la Ley General, por lo que deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para su ejecución inmediata.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. - Es existente la infracción objeto del presente PRA y se tiene por acreditada la responsabilidad de **la servidora pública**, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 50, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en la consideración quinta.

SEGUNDO. - Se impone a **la servidora pública**, la sanción consistente en **inhabilitación por un periodo de tres meses**, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo establecido en los artículos 208, fracción XI y 222 de la Ley General.

TERCERO. - Una vez que cause estado la presente resolución, se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".*

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



2024/OIC/PRA023

los artículos 3, fracción XXII, 27 cuarto párrafo, de la Ley General y 48 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua.

CUARTO. - Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor a efecto de que sea agregada al expediente personal de **la servidora pública** y que, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, la cumplimenten e informen a esta autoridad sobre ello, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la notificación de esta resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al infractor; y por medio de oficio a la autoridad investigadora y la denunciante, con fundamento en los artículos 116, 118, 193, fracción VI de la *Ley General* y 78 de la *Ley Administrativa*.

SEXTO. Cumplimentados los presentes resolutivos; archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido, previos los registros correspondientes en el libro de gobierno del Área de Responsabilidades.

Así lo resolvió y firma, María de Lourdes Sigala Rodríguez, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, en su calidad de autoridad resolutora.



Chihuahua
capital de trabajo
y resultados

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".
"2024, Año del Bicentenario de la Fundación del Estado de Chihuahua".

Órgano Interno de Control

C. Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 Tel. (614) 200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

